

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ.

EXPEDIENTE: RR/023/09

Victoria de Durango, Dgo., a primero de julio del dos mil nueve. - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión **RR/023/09** interpuesto por la **C. (...)** por su propio derecho en contra del sujeto obligado directo denominado **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

R E S U L T A N D O

- I. El día 13 de Mayo del 2009, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública en forma escrita ante la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: - - - - -

"Copia del recibo de pago de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2008, de la C. (...), Catedrática de la Facultad de Derecho de la U.J.E.D".

- II. A través del oficio sin número de fecha 29 de Mayo del 2009, el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

"El suscrito en mi calidad de TITULAR de la UNIDAD DE ENLACE de la UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, en atención a su solicitud de fecha 13 de mayo de 2009 mediante la cual solicitó "COPIA SIMPLE DEL RECIBO DE PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, DE LA C. LIC. (...), CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UJED" me permito manifestar a Usted que la UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO se encuentra en el proceso de AUDITORIA INTERNA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL respectivo; auditoría que se realiza cada año; motivo por el cual, una vez que termine la misma y los documentos contables hayan sido regresados a su lugar de origen, dentro de los que se encuentran los solicitados, se dará seguimiento a la petición correspondiente, acordándose lo que en derecho proceda".

- III. Con fecha 02 de Junio del 2009, la C. (...) inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, quien expresó textualmente lo siguiente: - - - - -

"La respuesta proporcionada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, no fundamenta ni motiva su actuación, es decir no motiva ni fundamenta lo relativo al proceso de auditoría interna al ejercicio fiscal respectivo.

Además no me proporciona el ACUERDO de clasificación de la información que solicito.

Dicho acuerdo debe estar emitido por el Comité para la Clasificación de la Información del sujeto obligado, debidamente fundado y motivado.

...
VI. LOS PUNTOS PETITORIOS:

Se me entregue la información que solicito o el ACUERDO de clasificación de la información requerida, emitido por el COMITÉ respectivo.

..."

- IV. Por acuerdo de fecha 02 de Junio del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/023/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente. -----
- V. A través del proveído de fecha 03 de Junio del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y admitió las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----
- VI. Así mismo, con fecha 04 de Junio del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/434/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que

ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, con fecha 11 de Junio del 2009, se recibió en esta Comisión el escrito mediante el cual el sujeto obligado da cumplimiento en tiempo a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al expresar textualmente lo siguiente: - - - - -

“...”

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

1. La **Universidad Juárez del Estado de Durango**, ha cumplido todos y cada uno de los requerimientos correspondientes de que ha sido objeto, sin embargo considero que no se debió de haber admitido el **recurso de revisión** interpuesto por la **C.** (...), puesto que en ningún momento la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** se ha negado a proporcionar la información requerida.
2. Falso es que no se haya dado respuesta a la solicitud de la promovente, puesto que según se justifica con el documento que para tal efecto acompañó la misma recurrente, **sí se dio respuesta en tiempo**, reiterando de nueva cuenta la contestación contenida en dicho documento, el cual obra en este expediente.

Toda vez que a criterio del suscrito se actualiza la **causal de sobreseimiento** a que se refiere el **artículo 84, fracción II** en relación con el **artículo 89** ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango** por lo que es procedente se declare el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de revisión que nos ocupa interpuesto por la recurrente, en el que aduce la **falta de respuesta** a su solicitud de información de fecha 13 de mayo de 2009, en virtud de que la falta de respuesta a una solicitud

de información según el artículo 75, último párrafo de la Ley es considerada como **negativa ficta**, cuando dentro de los plazos establecidos en la Ley, el sujeto obligado **no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información** y en el caso que nos ocupa, no se actualiza la negativa ficta en virtud de que mi representada **DIO CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LA C. (...) CON FECHA 29 DE MAYO DE 2009**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XI y último párrafo; 84, fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente se **SOBRESA** el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente impugnando la **negativa de acceso a la información** la cual en la especie no se actualiza, ya que mi representada sí dio respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente.

3.- Con independencia de lo anterior, debió de haberse desechado el recurso por improcedente en base a lo establecido por el artículo **83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, puesto que la Máxima Casa de Estudios que represento en tiempo y forma a través del Titular de la Unidad de Enlace Dr. Jaime Fernández Escárcega y mediante pedimento del **29 de mayo de 2009**, dio respuesta a la solicitud presentada por la recurrente del 13 de mayo de 2008, ratificando por economía procesal en este acto, el escrito del Dr. Jaime Fernández Escárcega de fecha 29 de mayo de 2009.

...

..."

- VIII. Con fecha 15 de Junio del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista a la recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

IX. Por auto de fecha 26 de Junio del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho a la recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos y declaró cerrada la instrucción para los efectos del artículo 80, fracción VII de la Ley. -----

C O N S I D E R A N D O

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado “A” fracción VII de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información “Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior” que en el presente caso es la Universidad Juárez del Estado de Durango, quien es la receptora de la solicitud de información pública presentada por la recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar la

recurrente el acto emitido mediante el oficio sin número de fecha 29 de Mayo del 2009 signado por el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango y que obra en autos del expediente en el que se actúa. - - - - -

C U A R T O.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que la recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado además, satisface con los requisitos formales que establece el artículo 79 de la Ley por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Q U I N T O.- Una vez precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, fue emitida conforme a los principios de **máxima publicidad** y **transparencia**, entendiendo por el primer principio lo “*Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados*” y por el segundo principio se entiende lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo establece las fracciones IV y VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E X T O.- Ahora bien, este Órgano Colegiado estima conveniente mencionar, que el **Derecho a la Información Pública** tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Durango y en dicha ley, se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas cuenten con lo necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados. -----

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es una ley de acceso a **documentos**, por ello es que la solicitante requirió a la Universidad Juárez del Estado de Durango, copia simple del recibo de pago de nomina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del 2008 de la C. Lic. (...), Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, mediante el procedimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 52 al 58 de la Ley. -----

Así, de conformidad con el artículo 56 de la Ley, la Universidad Juárez del Estado de Durango por conducto del Titular de la Unidad de Enlace, atendió la solicitud de información mediante su oficio sin número de fecha 29 de Mayo del 2009 en los términos siguientes: “ . . . me permito manifestar a Usted que la UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO se encuentra en el proceso de AUDITORIA INTERNA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL respectivo; auditoría que se realiza cada año; motivo por el cual, una vez que termine la misma y los documentos contables hayan sido regresados a su lugar de origen, dentro de los que se encuentran los solicitados, se dará seguimiento a la petición correspondiente, acordándose lo que en derecho proceda”. -----

Inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, impugnando la negativa de acceso a la información, argumentando que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación y finaliza comentando, que no se le proporcionó el acuerdo de clasificación de la información que requiere. - - - - -

Por su parte, la Universidad Juárez del Estado de Durango en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce una serie de aspectos que resultan improcedentes al caso concreto controvertido. - - - - -

S É P T I M O.- Una vez analizada la respuesta otorgada por parte del Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango se desprende, que está encaminada hacia el proceso de auditoría interna la cual es objeto de impugnación a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, por lo tanto, resulta necesario hacer una breve reflexión sobre su naturaleza y la normatividad que la regula conforme a la ley. - - - - -

El concepto de auditoría se entiende, como una actividad independiente de la función directiva, la cual se encuentra enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación y de los objetivos, programas y metas alcanzados por la autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y/o municipal, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados. - - - - -

Ahora bien, la información en poder de los sujetos obligados de manera general y en particular de la Universidad Juárez del Estado de Durango, solo estará sujeta a restricciones o de reserva en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la información que se genere, guarde o custodie será considerada como pública y de libre acceso según lo dispuesto por el artículo 29 de la ley; entonces suponiendo que la información que requiere la solicitante está temporalmente restringida en virtud de que la Universidad Juárez del Estado de Durango se encuentra en proceso de auditoría interna, por lo tanto, se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 30, fracción IX de la ley al establecer textualmente lo siguiente: - - - - -

"Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

..."

De modo que al actualizarse el precepto legal invocado con anterioridad en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad respectiva, el sujeto obligado debe emitir un **acuerdo de clasificación** respecto de la información solicitada, estableciendo los límites en que se encuentra el derecho de acceso a la Información de la recurrente en base al marco normativo, de lo contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de la solicitante. Para que sea legalmente procedente la reserva de la información solicitada, el Comité para la Clasificación de la Información de la Universidad Juárez del Estado de Durango es el competente para emitir el acuerdo

de clasificación el cual podrá ser emitido en cualquiera de los dos momentos siguientes según lo establecido por el artículo 34 de la ley: 1. Desde el momento en que se genera el documento que la contiene o en su defecto, 2. En el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información. -----

Un vez mencionados los tiempos en que la información debe clasificarse como reservada, se estima conveniente precisar de nuevo, que la información requerida por la recurrente a la Universidad Juárez del Estado de Durango, es la copia simple del recibo de pago de nomina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2008, de la C. (...), Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, documentación que no le fue proporcionada en virtud de que según lo expresado por el sujeto obligado, se encuentra en el proceso de auditoría interna correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, auditoría que se realiza cada año, así lo dio a conocer el Titular de la Unidad de Enlace a la solicitante mediante su oficio sin número de fecha 29 de mayo del año en curso; entonces, si la Universidad Juárez del Estado de Durango se encuentra en el proceso de auditoría interna, el Comité de la Universidad Juárez del Estado de Durango el cual está integrado según el artículo 28 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Juárez del Estado de Durango, por el Secretario General, el Director General de Administración, el Contralor General y el Titular de la Unidad de Enlace, debió emitir el acuerdo que clasifique la información como reservada; en dicho acuerdo el Comité deberá mostrar de conformidad con el artículo 32 de la ley lo siguiente: -----

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;

- III. El plazo de la reserva tiene fundamento y motivación y;
- IV. El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La resolución fundada y motivada que da origen al acuerdo de clasificación de la información como reservada, deberá estar sustentada en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el **interés público protegido**, a esto último se le denomina **prueba de daño**.

En el acuerdo de clasificación de la información como reservada, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo siguiente de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los documentos que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Ahora bien, no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas en el precepto legal invocado, sino que es necesario además: que existan **elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, a esto último se le denomina **prueba de daño** entendiéndolo, como el procedimiento para valorar mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada daña el interés público protegido al ser difundida, así lo dispone el artículo 4º fracción XV de la ley. - - - - -

Para definir el término de **interés público** debemos remitirnos al artículo 4, fracción XII de la ley al establecer, que el interés público se entiende, como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado. - -

Una vez precisado lo anterior y de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende claramente, que no existe el acuerdo de clasificación de la información solicitada debidamente fundado y motivado y con elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el **interés público** protegido. -----

Bajo esa tesisura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo procedente es **revocar** la respuesta de fecha 29 de mayo del 2009 emitida por el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango mediante su oficio sin número, y se le instruye al sujeto obligado por conducto de su Comité para que entregue el acuerdo de clasificación de la información debidamente fundado y motivado, expresando la existencia de los elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, de lo contrario, el sujeto obligado debe entregarle a la recurrente, la **copia simple** del recibo de pago de nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2008, de la C. Lic. (...), Catedrática de la Facultad de Derecho de la U.J.E.D., salvaguardando en su caso, las partes o secciones que pudieran contener información confidencial mediante la elaboración de la versión pública, entendiendo como tal, el documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso, así lo establece el artículo 4 fracción XXI de la Ley, sin eliminar el nombre de la catedrática de la Facultad de Derecho, en virtud de que el nombre está relacionado con la entrega de un recurso público como lo es la remuneración total por sueldos o por honorarios incluidos en el recibo correspondiente; el nombre de la profesora es considerado como información pública, pues así lo dispone el artículo

13 fracción VII en relación con el artículo 23 fracción VI de la Ley y al proporcionarlo, **no afecta el interés jurídico de la persona, aún cuando no se hubiese dado el consentimiento respectivo**; pues lo pertinente será transparentar la aplicación de la remuneración que se percibe, la cual es otorgada por el sujeto obligado a la C. Lic. (...) que se encuentra adscrita a la Universidad Juárez del Estado de Durango y en particular como maestra de la Facultad de Derecho, por tal motivo, resulta procedente aclarar, que los recursos de donde provienen los sueldos y/o cualquier otra prestación son de carácter público y el sujeto obligado que las eroga también lo es. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por la C. (...). -----

S E G U N D O.- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Juárez del Estado de Durango, mediante su oficio sin número de fecha 29 de mayo del 2009, en términos de lo manifestado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción V y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **INSTRUYE** a la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento remitiendo el original o copia legible del documento que justifique el **acuse de recibo** por parte de la recurrente. -----

C U A R T O.- Se le apercibe a la Universidad Juárez del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo tercero de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la normatividad universitaria respectiva. -----

Q U I N T O.- Notifíquese la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO** y **personalmente** a la Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez en sesión ordinaria de esta misma fecha primero de julio del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva